

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE REINALDO PORRAS FERNÁNDEZ  
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105 010 2021 00297 01

**AUTO NÚMERO 314**

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten la APELACIÓN presentada por apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

**TERCERO:** Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO  
MAGISTRADA**

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d68eb102d87f8ba9eb9b82cafadb9b6a104f74c76de0817c31ab54bf13c7a2**

Documento generado en 25/04/2023 02:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA**  
**VS. PROTECCIÓN Y OTROS**  
RADICACIÓN: **760013105 008 2018 00116 01**

**AUTO NÚMERO 313**

Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 1 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE solicitó aclaración de la sentencia No. 049 del 24 de febrero de 2023 (artículo 285 C.G.P.) y en subsidio nulidad de la sentencia por violación al deber de motivación.

Esgrimió que genera ambivalencia lo referido al disfrute de la pensión pues *“se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez”*, disponiendo que el cálculo del IBL de la mesada pensional de la demandante se ajuste *“a las reglas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación con Colpensiones, toda vez que para tal cálculo deben considerarse todas las cotizaciones que le sean útiles (...) previa solicitud de la demandante”*.

Señala que:

Al analizar los dos párrafos anteriores se encuentra una ambivalencia, pues en el primero, se habla del retiro del sistema como lo establece el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, para el disfrute de la pensión y en el segundo se indica que el retiro debe ser “**con Colpensiones**”.

Aclaración que es necesaria toda vez que en numeral Segundo de la parte resolutive de la sentencia se indicó:

**“cuyo disfrute operará desde el momento en que efectúe la desafiliación al sistema general de pensiones, previa solicitud y con inclusión de las semanas que le resulten útiles, derecho que le corresponde en aplicación de lo dispuesto en artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 13 mesadas al año. En consecuencia, COLPENSIONES reconocerá y pagará a MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA la pensión de vejez en las condiciones declaradas con indexación de las mesadas retroactivas causadas, desde el mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.”**

Téngase en cuenta que puede existir, con anterioridad al fallo de la sentencia, un retiro del sistema pensional por parte de la señora María Victoria Uribe de Ospina, como efectivamente ocurre, desde el 5 de octubre del 2016.

En el mismo sentido se da la confusión con respecto a la expresión “previa solicitud”. En el caso que nos ocupa, puede existir una solicitud de reconocimiento de pensión por parte de la actora, señora María Victoria Uribe de Ospina, como efectivamente ocurre, desde el 17 de septiembre del 2017.

Que el retiro del sistema pensional ocurrió desde el 5 de octubre de 2016. Que también existe solicitud de reconocimiento pensional desde el 17-09-2017.

De ahí la duda creada ya que la sentencia crea la duda que “tanto la desafiliación al sistema general de pensiones como la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, operaran con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia”.

También pide se aclare la indexación “desde el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación”, para discernir si “se refiere a indexar la condena o a la indexación de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde la fecha del disfrute, de acuerdo con el cumplimiento del requisito de la desafiliación del sistema pensional, como lo estable (sic) la normatividad aplicable”.

En subsidio si no procede la aclaración solicita “nulidad de la sentencia por violación al deber de motivación”, con base en la tesis de la Sala de Casación Penal de la C.S.J., sentencia SP 2956-2018, Rad. 46740 del 25-07-2018. Ello porque esgrime:

Las pruebas obrantes en el expediente a Folios 97, 117 y 118, desconocidas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral - Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali en la **Sentencia No. 049 del 24 de febrero del año 2023**, dan certeza que el disfrute de la pensión de vejez de la señora María Victoria Uribe de Ospina, es a partir del 6 de octubre del año 2016, fecha en la cual su empleador **Carvajal Pulpa Y Papel S.A.**, reportó el retiro del **servicio** mediante la novedad R en la planilla única de Aportes PILA como era su obligación no existiendo aportes posteriores al Sistema General de Pensiones, y por tanto tiene derecho a las mesadas pensionales causadas desde dicha fecha hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Y echa de menos la motivación sobre la indexación de las mesadas adeudadas, basándose en la indexación de la condena.

Al respecto, SE CONSIDERA:

El artículo 285 del C.G.P, sobre la aclaración de sentencias regla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

La sentencia cuestionada efectivamente tras declarar la ineficacia del traslado de la demandante realizado desde el RPM al RAIS, dispuso:

**DECLARAR** que a la señora **MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA**, le asiste derecho a la pensión de vejez, desde el 02 de junio de 2008, cuyo disfrute operará desde el momento en que efectúe la desafiliación al sistema general de pensiones, previa solicitud y con inclusión de las semanas que le resulten útiles, derecho que le corresponde en aplicación de lo dispuesto en artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 13 mesadas al año. En consecuencia, COLPENSIONES reconocerá y pagará a **MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA** la pensión de vejez en las condiciones declaradas con indexación de las mesadas retroactivas causadas, desde el mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Ello porque al examinar el expediente no se encontró “evidencia que la señora MARÍA VICTORIA URIBE DE OSPINA hubiese presentado novedad de retiro al sistema o se haya retirado de la prestación del servicio”, inferencia que equivocada o no, constituyó la base de la decisión y la motivación, pues ante la falta de certeza, se optó en la sentencia que sea en sede administrativa que se acredite la desafiliación y opere el cálculo del IBL de la mesada pensional en debida forma, con las reglas legales vigentes al momento en que se acredite la desafiliación con Colpensiones (RPM), dado que la ineficacia deja sin efectos el tránsito por el RAIS.

En tal sentido, la indexación dispuesta “desde el mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago efectivo de la obligación”, atiende las declaraciones y condenas del resolutive primero de la providencia reprochada, en virtud del cual se declaró la ineficacia del traslado y se condenó a las AFP´s COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN “que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido (...) y demás condenas con las que COLPENSIONES puede solventar el derecho pensional, luego de la ejecutoria de la providencia.

Así, la lectura de la sentencia resuelve por sí sola las inquietudes de la parte demandante, quien de persistir en una intelección diferente habrá de reprochar vía casación sus inconformidades, máxime que no le es dable a esta Sala reformar, ni enmendar su propia determinación.

Tampoco encuentra la Sala conceptos o frases que pongan en duda lo resuelto en la sentencia número 049 del 24 de febrero de 2023, decisión que se encuentra extensa y plenamente argumentada en la parte considerativa de la providencia, a la que deberá remitirse la memorialista y encajar la alternativa relativa al disfrute de la pensión reconocida, que se avenga a sus circunstancias personales.

De lo anterior se concluye que la Sala no puede acceder a la petición de aclaración, por no estar dados los presupuestos para que ello opere.

Con relación a la petición de nulidad por falta de motivación (que no resulta ser de aquellas que exige la taxatividad del artículo 133 CGP) lo dicho con antelación revela que en sentir de la Sala, de manera acertada o no, las pruebas no generaron la certeza que permitiera señalar en concreto la data del disfrute de la pensión, por lo cual, se fijaron los parámetros para que COLPENSIONES proceda a atender la obligación que le corresponde en los términos y condiciones señaladas en la sentencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

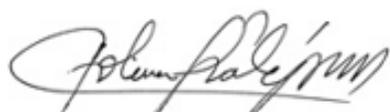
**PRIMERO:** Negar, por improcedentes, las peticiones de aclaración y nulidad de la sentencia número 049 del 24 de febrero de 2023, formulada por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

-Firma electrónica-  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Monica Teresa Hidalgo Oviedo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d901587a297eb92fe916f84b29fcfd4b395c89f0c67ace06d98058baaed72bc**

Documento generado en 25/04/2023 09:14:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: RICARDO RODRÍGUEZ MANZANO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y  
PORVENIR S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 016 2019 00102 01

Santiago de Cali, veinticuatro (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO NÚMERO 311**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A. contra el auto interlocutorio del 15 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, dispuso denegar una solicitud de nulidad y continuar con el trámite del proceso. Lo anterior, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **21 de abril de 2023**, celebrada como consta en el **Acta No 24**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

**ANTECEDENTES**

El señor RICARDO RODRÍGUEZ MANZANO, por conducto de apoderado judicial, el día **18 de febrero de 2019** instauró demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a efecto de que, se librara mandamiento de pago con base en las sentencias 232 del 01 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali y 079 del 12 de abril de 2018 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta localidad *-expediente virtual, archivo: 01DemandaAnexos, págs. 2 a 5-*. Formuló como pretensiones las siguientes:

- 1.1. Que la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** traslade a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, esto es con los rendimientos que se hubieren causado.-
- 1.2. Que **COLPENSIONES** reciba como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida al señor RICARDO RODRIGUEZ MANZANO.

**Obligaciones Pecuniarias y Perjuicios.**

- 1.1. En virtud del artículo 426 del Código General del Proceso y siguientes que se aplica por virtud de la analogía establecida en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establezcan los **perjuicios moratorios** en cabeza de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.** como administradora del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – R.A.I.S. o la entidad que haga sus veces, e igualmente en contra de la **Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES** como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida los cuales se estiman **bajo la gravedad de juramento** en un valor mensual de \$6.500.000 para cada entidad, que representa los ingresos que podría obtener el ejecutante por el reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez con los correspondientes rendimientos que generarían la inversión del aludido dinero.
- 1.2. Por las Costas Procesales de **Primera Instancia** a favor del señor **RICARDO RODRIGUEZ MANZANO** y a cargo de **PORVENIR S.A y COLPENSIONES.**
- 1.3. Por las Costas Procesales de **Segunda Instancia** a favor del señor **RICARDO RODRIGUEZ MANZANO** y a cargo de **PORVENIR S.A y COLPENSIONES.**
- 1.4. Por los Intereses Legales del 6% sobre las Costas Procesales de Primera Instancia (**Art. 1617 del Código Civil**) o en su defecto la Indexación de dicho valor al momento de pagarse la obligación, tal y como lo ha manifestado el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala Laboral en providencia 239 de data 30 de abril de 2015 del Magistrado ponente Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.
- 1.5. Por las Costas y Agencias en Derecho que genere el Proceso Ejecutivo.

La *A quo* por auto interlocutorio 00648 del 21 de junio de 2019 -*expediente virtual, archivo: 01DemandaAnexos, págs. 24-25-*, notificado por estado del día 25 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

(...)

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **RICARDO RODRIGUEZ MANZANO** y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, que en termino de cinco (5) días ejecute el hecho denominado: "(...)" traslado de todos los aportes, junto con los rendimientos a que haya lugar, efectuados por la señora **RICARDO RODRIGUEZ MANZANO a COLPENSIONES (...)** numeral 2º de la sentencia No. 232 del 1º de noviembre del 2017, proferida por este Despacho.

A.- La suma de CUATRO MILLOONES DE PESOS (\$4.000.000,00) MCTE., en favor de la demandante y en contra de PORVENIR S.A. COLPENSIONES en un 50% del valor liquidado, para cada una de la demandadas, por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en primera instancia.

B.- La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00) MCTE., en favor de la demandante y en contra de PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario, en primera instancia.

C.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

**SEGUNDO:** Por los perjuicios moratorios tasados en la suma de \$6.500.000, para cada una de las entidades **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, desde que se hizo exigible la obligación de hacer impuesta en la sentencia que se ejecuta hasta que se efectuó la misma.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS "PORVENIR S.A."** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, posean o puedan llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

**TERCERO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR por estados, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

**CUARTO:** Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

(...)

Posteriormente, por auto interlocutorio 0053 del 06 de agosto de 2018 (pág. 32-33, ib.), la juez de instancia, al considerar que, COLPENSIONES no dio cumplimiento a la orden de pago impartida en el mandamiento ni propuso excepciones, ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto de este ejecutado y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Presentada la liquidación del crédito por la parte ejecutante y, surtido el traslado correspondiente, la *A quo* por auto interlocutorio del 16 de marzo de 2020 (pág. 37, ib.), dispuso su aprobación y liquidó las costas del ejecutivo en la suma de \$10.000.000, las que fueron aprobadas por auto del 07 de octubre de ese año (pág. 41, ib.), y libró los oficios de embargo respectivos.

La apoderada judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A., presentó incidente de nulidad por indebida notificación (págs. 62 a 65, ib.), argumentando que, la notificación del mandamiento de pago no debió hacerse por estado conforme a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., sino personalmente, en tanto que, la solicitud de ejecución no se presentó dentro del término previsto en el inciso 2º de la citada norma, como tampoco cumple las exigencias del artículo 108 del CPTSS, por lo que, se tipifica la causal de nulidad de que trata el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. De tal incidente se corrió traslado por auto del 20 de noviembre de 2020 (pág. 66).

## PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio del 15 de **enero** de 2021, notificado por estado del 24 de **febrero** de ese año, dispuso:

(...)

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la AFP PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite pertinente.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, si resultaba procedente la notificación por estados del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, en los términos del artículo 306 del C.G.P., en tanto que, la solicitud de ejecución de la sentencia se presentó el 18 de febrero de 2019 y, el auto de aprobación de costas del proceso ordinario y archivo del mismo fue notificado por estados del 26 de febrero de esa misma anualidad, por lo que, no observa vulneración al debido proceso como configuración de causal de nulidad alguna.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de PORVENIR S.A. la recurrió en reposición y apelación (págs. 83 a 86), argumentando que, su representada concurrió al proceso solo hasta el momento en que tuvo conocimiento del mismo, lo que aconteció cuando se ejecutaron las medidas cautelares, toda vez que, considera que el trámite de notificación del mandamiento no se realizó en debida forma.

Señala que, si bien el artículo 306 del CGP prevé que, si la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior el mandamiento de pago se notificará por estado, o de lo contrario, deberá realizarse de manera personal; lo cierto es que, la sentencia de segunda instancia se profirió el 12 de abril de 2018 y el auto de obedecer y cumplir es del 18 de julio de ese año, de lo que se concluye que, la solicitud de ejecución se presentó el 19 de febrero de 2019, por fuera de los términos que señala la norma en cita y, en consecuencia, el mandamiento debió notificarse de manera personal.

Agrega que, si el despacho estuviese contando el término a partir del proveído que resuelve la solicitud de corrección del fallo, estaría incurriendo en error, pues la corrección de errores aritméticos no modifica la fecha de ejecutoria de la sentencia y, además, la petición de corrección se presentó después de haber terminado el proceso ordinario, por lo que, la providencia que resolvió la misma debió ser notificada por aviso, artículo 286 del C.G.P., lo que tampoco aconteció.

El juzgador desconoce las garantías constitucionales de protección al derecho de defensa y debido proceso, en primer lugar, porque la notificación del mandamiento de pago está regulado por el artículo 108 del CPTSS, que señala que debe de hacerse de manera personal y, en segundo lugar, porque el artículo 306 del CGP no resulta aplicable en el procedimiento laboral como consecuencia del principio de integración normativa de que trata el artículo 145 del CPTSS, pues este solo aplica a falta de disposiciones especiales que regulen la materia y, en el procedimiento laboral se aplican los artículos 41 y 108, de modo que, su desconocimiento vicia de nulidad el proceso. Y en tercer lugar, la solicitud de ejecución se presentó por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia o a la del auto de obedecer y cumplir. Como fundamentos de derecho cita el artículo 133 numeral 8° del CGP, artículo 41 del CPTSS, artículo 29 de la C.P. y sentencia T-225 de 2006.

La juez de instancia por auto interlocutorio del 04 de marzo de 2021 resolvió no revocar la decisión, argumentando que se sostiene en su decisión y, en su lugar, concede el recurso de apelación para ante esta Corporación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

La apoderada judicial de la demandada Colpensiones, mediante escrito allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, presentó alegatos de conclusión, solicitando se declare nula la notificación del mandamiento de pago, para que, en consecuencia, el A quo proceda a realizar nuevamente la notificación del mandamiento de pago en debida forma, a fin

de que los términos sean tenidos en cuenta, una vez la notificación se surta en debida forma, con el fin de evitar una violación al debido proceso, y a que la entidad no ejerza su derecho a la defensa.

Igualmente formuló alegatos de conclusión la parte actora, solicitando la confirmación del auto interlocutorio de fecha 15 de enero de 2021 proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, bajo el entendido que, la causal de nulidad alegada se entendió convalidada y que, en caso de decretarse la nulidad, se mantengan las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas.

### **DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Con fundamento en el **numeral 6°** del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el auto recurrido es susceptible de apelación, por cuanto decide sobre una nulidad procesal.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico a resolver por la Sala, se concreta en determinar si, le asiste razón a la ejecutada recurrente en cuanto a que, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado por una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

## DEL DEBIDO PROCESO, NOTIFICACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa, conforme al cual, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Agrega el citado canon que, “*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*”.

A propósito del tema y, en lo que interesa para el examen del asunto, la Corte Constitucional en **sentencia C-204 del 11 de marzo de 2003**, MP. Dr. Álvaro Tafur Galvis, sostuvo:

*“(...) Esta Corporación ha señalado reiteradamente que las reglas procesales, como desarrollo del derecho al debido proceso, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin para el cual fueron concebidas, de manera que permitan la realización del derecho sustancial<sup>1</sup>.*

*En este sentido ha advertido que el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados<sup>2</sup>.*

*Dentro de las mencionadas salvaguardas se encuentra **el respeto a las formas propias de cada juicio**, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”<sup>3</sup>. De esta forma, **dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso**, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”<sup>4</sup>.*

*El establecimiento de esas reglas mínimas procesales tiene fundamentalmente un origen legal. En efecto, el legislador, autorizado por el artículo 150, numerales 1o. y 2o., de la Constitución Política, cuenta con una amplia potestad de configuración para instituir las formas, con base en las cuales se ventilarán las diferentes controversias jurídicas que surjan entre las personas<sup>5</sup>.*

<sup>1</sup> Ver al respecto las sentencias C-562/97 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-680/98 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias C-1512/00 y C-123/03 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C- 1512/00 M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>3</sup> Sentencia C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>4</sup> Sentencia T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanin Grafstein

<sup>5</sup> Ver la Sentencia C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló “*La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por*

(...)

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, **al juez** y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias<sup>6</sup>, señaló lo siguiente:

(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, **unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.)**, otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.<sup>7</sup>

(...)

Al respecto no se debe perder de vista, como lo ha señalado reiteradamente la Corporación, que la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes<sup>7</sup>.

Ha de tenerse en cuenta igualmente que obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, generaría una grave distorsión en el funcionamiento de la administración de justicia que impediría al Estado brindar a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos.”

En cuanto a las notificaciones en materia laboral, el **artículo 41 del CPTSS**, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, señala cuáles deben hacerse de manera personal -al demandado, la del auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte,

---

la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

<sup>7</sup> Ibídem Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis

la primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y la primera que se haga a terceros-; en estrados, oralmente -las providencias que se dicten en las audiencias públicas-; por estados –las de los autos que se dicten fuera de audiencia-; por edicto –las sentencias que resuelven el recurso de casación, el recurso de anulación, el recurso de revisión, y la segunda instancia en los procesos de fuero sindical-; y finalmente, por conducta concluyente.

Por su parte, el **artículo 108 ibidem**, en cuanto a las notificaciones en este tipo de procesos, prevé que “...Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y solo serán apelables en el efecto devolutivo...”

Sin embargo, el inciso 2° del **artículo 306 del CGP**, aplicable por remisión analógica del **artículo 145 del CPTSS**, establece que, “...Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

Respecto a las causales de nulidad del proceso, se encuentran contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa (artículo 145 CPTSS) al procedimiento laboral, entre las cuales se halla la consignada en su numeral 8°, la cual señala que, el proceso es nulo todo o en parte “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

## CASO EN CONCRETO

Para lo que interesa a este asunto y lo que es objeto de apelación por la parte ejecutada, se tiene que, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio 00648 del 21 de junio de 2019 -*expediente virtual, archivo:*

01DemandaAnexos, págs. 24-25-, notificado por estado del día 25 de junio de 2019, libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., teniendo como título ejecutivo base del recaudo las sentencias 232 del 01 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali y 079 del 12 de abril de 2018 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta localidad, la cual, quedó debidamente ejecutoriada con el auto 0770 del **18 de julio de 2018**, notificado por estados el **19 de ese mismo mes y año**, que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior -pág. 16, ib.-. Así mismo, se presenta como título ejecutivo la liquidación de costas y auto 1986 del 14 de agosto de 2018, que las aprueba, las cuales fueron corregidas por auto 059 del **11 de febrero de 2019** -pág. 19-, aprobadas finalmente por auto interlocutorio 332 del **25 de febrero de 2019** -pág. 23-.

La inconformidad de la recurrente, consiste en que, la *A quo* dispuso la notificación de dicha providencia por estados. Veamos:

(...)

**TERCERO:** la presente providencia se ordena NOTIFICAR por estados, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

(...)

Como se indicó en líneas precedentes, el CPTYSS en sus artículos 100 y siguientes, prevé la normatividad que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, estableciendo en su artículo 108 que, *“Las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado”*

Sin embargo, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, para efectos de la notificación del mandamiento de pago ejecutivo cuando la demanda se formula *“...dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”*, se tiene que, tal procedimiento de notificación debe surtirse por estado, a la voz del inciso 2º del artículo 306 del CGP, como bien lo refiere la *A quo*.

En este orden de ideas, verificada la actuación procesal adelantada en el asunto de la referencia, se evidencia que el ejecutante formuló demanda

ejecutiva a continuación de proceso ordinario del día **18 de febrero de 2019** -pág. 2-, en la cual, solicita la ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia y, posteriormente, en escrito del **12 de marzo de 2019** -pág. 22-, adicionó a la ejecución las condenas correspondientes a las costas procesales, las cuales, fueron aprobadas por auto 332 del **25 de febrero de 2019**; en tal sentido, para cuando complementó la solicitud de ejecución el día **12 de marzo de 2019**, no habían transcurrido los treinta (30) días de que trata el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en cuyo caso, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la juez de instancia en el auto que libró el mandamiento de pago, en cuanto a que, ordenó la notificación por estado a los ejecutados.

En tal sentido, no se vislumbra vulneración de los derechos de defensa y al debido proceso de los intervinientes, pues la notificación del mandamiento de pago ejecutivo se efectuó en debida forma, en tanto que, se cumplen los presupuestos de la citada normatividad para disponer su notificación por estado, de donde deviene que, no se configura causal de nulidad alguna, lo que impone, confirmar la decisión de primera instancia. No prosperan los argumentos de la ejecutada recurrente.

Dada la no prosperidad de la alzada, se condenará en costas en esta instancia a la ejecutada recurrente Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto interlocutorio del 15 de enero de 2021, proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, que negó la solicitud de nulidad formulada por PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada PORVENIR S.A., apelante infructuosa, y en favor del actor. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000.

**NOTIFÍQUESE.**

(firma digital)  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Ponente

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
Magistrado

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado

Firmado Por:  
Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48634fb6cb7c42b2d13c08df122992717709fb25385dafd2bc0dff602d88602**

Documento generado en 25/04/2023 09:04:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>